



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00422-01
Actor: LUIS EDUARDO MORENO MOPAN Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 035

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 20 de enero de 2022 (folios 77-100 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 170 del 29 de agosto de 2019 proferida por este Despacho (folios 347-352 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 2 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogadoscm518@hotmail.com jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00281-01
Actor: CHAMENE COMERCIAL S.A
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 033

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 2 de diciembre de 2021 (folios 13-18 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 019 del 30 de enero de 2020 proferida por este Despacho (folios 195-200 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 27 de enero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Harold.parra@parraasociados.com
contactenos@miranda-cauca.gov.co stella.alzate@somosgrupo-a.com
rafael.osorio@somosgrupo-a.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00178 00
Ejecutante: SONIA CLEOTILDE FERNÁNDEZ DE PASOS
Ejecutada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 067

Decreta desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código general del Proceso, precepto que reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Observa el juzgado que en el presente caso se dictó providencia el 30 de julio de 2018 con la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, siendo esta, la última actuación de impulso procesal, lo que claramente demuestra una inactividad procesal de más de tres (3) años imputable a las partes actuantes, siendo forzosa la aplicación de la figura en comento, aclarando que en el presente proceso no se decretó medida cautelar alguna, y en tal sentido, procede el archivo de las actuaciones.

Corolario de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso ejecutivo, sin condena en costas.

SEGUNDO: Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda terminado el proceso de ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo base del recaudo, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

Radicado: 19 001 33 33 008 2017 00178 01
Accionante: SONIA CLEOTILDE FERNANDEZ DE PASOS
Accionado: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: lufevaler@hotmail.com; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00164-01
Actor: RUBY CECILIA - MEDINA NARVAEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 034

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021 (folios 8-19 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 112 del 28 de julio de 2020 proferida por este Despacho (folios 78-84 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaria del Tribunal el 27 de enero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogados@accionlegal.com.co andrewx22@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 190013333008 2018 00165 00
Ejecutante: MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto de interlocutorio núm. 068

Ordena pago título de depósito judicial

Mediante Auto interlocutorio núm. 260 de 26 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 598 de 25 de junio de 2018, que libró mandamiento de pago.

Por Auto interlocutorio núm. 938 de 15 de octubre de 2019, se actualizó la liquidación del crédito, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por la Contadora asignada al Juzgado, por los siguientes conceptos:

LIQUIDACIÓN A 11 DE OCTUBRE DE 2019	
Capital	110.749.202
Intereses moratorios	5.553.016
TOTAL	116.302.218

El 11 de septiembre de 2020 se realizó la entrega del título de depósito Judicial nro. 469180000584100, por valor de \$ 29.278.618.

Posteriormente, se ordenó el decretó de medidas cautelares, consistente en el embargo de remanentes dentro de proceso tramitado por este despacho, con radicación nro. 2020 00154 00 por valor de \$ 166.334.890, equivalente al valor del crédito, incrementado en un 30%, más las costas del proceso ejecutivo.

En virtud de dicha medida cautelar, se generó el título de depósito judicial nro. 469180000628909 por valor de \$ 1.391.574.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a órdenes del presente proceso, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega, a la apoderada de la parte ejecutante, suma que se aclara no cubre el pago total de la obligación, por tanto, se ordenará actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta el nuevo pago.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, ALMA VERÓNICA MUÑOZ, identificada con la C.C. nro. 34.563.209 y portadora de la T. P. nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000628909 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte (\$ 1.391.574).

SEGUNDO: Comunicar la anterior decisión, a la señora MARIA ANASTACIA OROZCO UL y otros, para lo cual la apoderada de la parte actora suministrará los datos necesarios.

TERCERO: Las partes deberán practicar la liquidación del crédito, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo con el pago parcial realizado el 11 de septiembre de 2020 y el pago ordenado en la presente decisión.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: av-abogada@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00208-01
Actor: SANDRA VICTORIA CAMAYO Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 036

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 17 de enero de 2022 (expediente digital Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el auto interlocutorio núm. 695 del 13 de julio de 2021 proferida por este Despacho (expediente digital Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 2 de febrero de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama amarodriguez1967@hotmail.com fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00078 00
Actor: EDUAR ROJAS QUIROZ
Demandada: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 066

*Resuelve recurso de reposición
– revoca - requiere*

En la oportunidad procesal, la representante judicial de la parte accionante interpuso recurso de reposición, contra el Auto interlocutorio núm. 023 del veinticuatro (24) de enero del año que avanza, mediante el cual, el juzgado, entre otras disposiciones, resolvió:

"(...)"

PRIMERO. No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital – anexo 18. Enlace para acceder:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ec-TsUiJWNBIgwcUgc05qtsBhQ3env-nip7Rbv6y5oY43g?e=wcbRfi>

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescindirá en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario..."

Procedencia del recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, señala:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso ordinario así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2020- 00078- 00
Demandante: EDUAR ROJAS QUIROZ
Demandado: LA NACIÓN. MIN. DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Y en cuanto a su trámite el artículo 319 del mismo estatuto señala:

"ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Estima este despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para tramitar y resolver el recurso de reposición interpuesto, pues, (i) obsérvese que fue notificado el 25 de enero de 2022 y el día 26 siguiente, dentro de la oportunidad legal, fue este promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación, según se desprende de la lectura del artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Fundamento del recurso:

En suma, la parte actora considera que el proveído recurrido debe reponerse, por cuanto a la fecha no se ha practicado la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2021, a saber, la junta médico laboral del señor ROJAS QUIROZ, la cual se encuentra en trámite.

Agregó que para ese fin la institución comunicó que era necesario informar el domicilio del accionante para la activación y prestación de servicios médicos en el lugar donde residía, sin embargo, dicha respuesta adiada el 24 de noviembre de 2021 no fue puesta en conocimiento de la recurrente como su apoderada judicial, y que solo hasta el 25 de enero de 2022 ello se informó a la entidad para dar curso a la citada junta médica.

Finalmente, arguyó la apoderada recurrente, que para que no sea desconocido el derecho a acreditar la disminución a la capacidad laboral actual del señor EDUAR ROJAS QUIROZ, se torna necesario que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional practique la referida junta médico laboral.

Para resolver se considera:

En razón de los argumentos expuestos por la parte recurrente, este despacho ha confirmado que en la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2021 se decretaron las siguientes pruebas:

Por cuenta de la parte actora: *"oficiar a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, para que se le realice al señor EDUAR ROJAS QUIROZ nuevamente una valoración médico laboral, para establecer si el grado de su incapacidad, persiste o ha aumentado, hasta el retiro del servicio del actor (traumatismos existentes al momento de su retiro de la institución, en mano derecha y ambos oídos, y en este se deberá discriminar si se ha acrecentado dicho grado de invalidez, y si es así deberá igualmente precisarse qué factores se pueden endilgar para que se haya dado ese incremento.). Subsidiariamente, se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Bogotá, para que practique evaluación médico laboral al señor EDUAR ROJAS QUIROZ con el objeto de determinar el grado de incapacidad y secuelas del daño sufrido y determinar si el grado de incapacidad persiste o ha aumentado; aunado a esto, con fundamento en la historia clínica, informes administrativos por lesiones y junta médico laboral, certifique: • Tipo de lesión y/o enfermedad que presenta el demandante en la mano derecha y ambos oídos. • Grado de invalidez. • Traumas psíquicos y desórdenes biológicos. • Secuelas definitivas. • Pérdida de la capacidad laboral. • Cualquier otro aspecto. Ello hasta el retiro del servicio del actor (traumatismos existentes al momento de su retiro de la institución, en mano derecha y ambos oídos, y en este se deberá discriminar si se ha acrecentado dicho grado de invalidez, y si es así deberá igualmente precisarse qué factores se pueden endilgar para que se haya dado ese incremento.)."*

Expediente: 19001- 33- 33- 008 – 2020- 00078- 00
Demandante: EDUAR ROJAS QUIROZ
Demandado: LA NACIÓN. MIN. DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por solicitud del Ministerio de Defensa Nacional: "Se requerirá a la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional para que con destino al proceso se sirva allegar Expediente Prestacional del señor EDUAR ROJAS QUIROZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.211.091"

Precisa el despacho que en curso de la diligencia se dispuso que no se fijará fecha para la audiencia de pruebas en el presente asunto, toda vez, que las pruebas decretadas son de carácter documental, y que una vez obren estas en el expediente se determinará si se corre traslado de las mismas por escrito, al igual que el traslado de alegatos de conclusión, o si se fija fecha para audiencia de pruebas.

Ahora, como se indicó en la providencia recurrida, el juzgado dispuso correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada y que obra en el expediente digital – anexo 18, refiriéndose exclusivamente al expediente prestacional del actor, como única prueba allegada a esa fecha, siendo necesario dar impulso procesal al juicio.

No obstante, se ha acreditado que la prueba relacionada con la junta médica a practicar al señor ROJAS QUIEROZ se encuentra en trámite, y si bien solo hasta el 25 de enero pasado se remitió la información requerida por la Dirección de Prestaciones de la Armada Nacional, atendiendo la naturaleza y litis del presente asunto se torna necesario el recaudo de esta, por lo que sin más consideraciones deberá el juzgado reponer para revocar la providencia recurrida, y de paso requerirá a dicha institución para que imprima celeridad en la práctica de la junta médica laboral decretada.

En tal virtud, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 023 del veinticuatro (24) de enero de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, para que realice en el menor tiempo posible al señor EDUAR ROJAS QUIROZ la valoración médico laboral que les fuere comunicada con oficio nro. 276 del 21 de octubre de 2021.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: monicagarciaabogada@gmail.com; kokasimo@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; july05roya@hotmail.com; mdnpopayan@hotmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00049-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: EFRIGERIO GARCÍA
Demandado: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 69

Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial, contenida en la sentencia núm. 205 de 15 de octubre de 2019, aclarada mediante auto interlocutorio núm. 1.061 de 18 de noviembre de 2019, providencias proferidas por este Despacho, en el proceso con radicado 2017-00240-00.

Consideraciones:

Mediante sentencia núm. 205 de 15 de octubre de 2019, este despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago de la obligación, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

TERCERO. – Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adicionando como factores de salario las vacaciones y la prima de servicio. Igualmente, y para efectos de la reliquidación ordenada, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas y los intereses no compatibles con el régimen retroactivo de cesantías.

*CUARTO. – La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.
QUINTO. – Se condena en costa a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las agencias en derecho se fijan en el 0.5% del valor del estimado en la cuantía procesal".*

La anterior sentencia fue aclarada mediante Auto interlocutorio núm. 1.061 de 18 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

"(...)" TERCERO. – Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adicionando como factores de salario las vacaciones y la prima de servicio. Igualmente, y para efectos de la reliquidación ordenada, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales".

"(...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

La anterior decisión cobró ejecutoria el 22 de noviembre de 2019, conforme la certificación expedida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, aportado por la ejecutante.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³ al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2017 00240 00, es decir, la sentencia núm. 205 de 15 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue aclarada mediante Auto interlocutorio núm. 1.061 de 18 de noviembre de 2019. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia núm. 205 de 15 de octubre de 2019, y el auto interlocutorio núm. 1.061 de 18 de noviembre de 2019, proferidos por este Juzgado, identificando plenamente al deudor (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al acreedor (EFRIGERIO GARCÍA PINILLO); y el objeto de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS).

Expresa: Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho; se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, se tiene que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto, el apoderado presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo efectuado por él, el Despacho se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de la reliquidación de las cesantías definitivas reconocidas al actor, con la indexación, así como con los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

- La entidad ejecutada sobre quien recae la obligación, deberá reliquidar y pagar el valor de las cesantías definitivas, adicionando a la liquidación, como factores de salario, las vacaciones y la prima de servicio, descontando las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales e intereses.

Liquidado este valor, pagará:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 27 de febrero de 2020 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA, por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.

- A la tasa comercial desde el 23 de septiembre de 2020 – fecha en que se vencen los 10 meses de que trata el art.195 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor EFRIGERIO GARCÍA PINILLO, para que dicha entidad:

1.1. Mediante acto administrativo reliquide y pague el valor de las cesantías definitivas, adicionando a la liquidación inicial, como factores de salario, las vacaciones y la prima de servicio, descontando las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales e intereses, tal y como se ordenó en la sentencia núm. 205 de 15 de octubre de 2019, y el auto interlocutorio núm. 1.061 de 18 de noviembre de 2019.

1.2. El acto administrativo deberá ser expedido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor EFRIGERIO GARCÍA PINILLO, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 66'104.898) por concepto de capital e indexación calculados por el despacho, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

2.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 27 de febrero de 2020 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA, por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00166-00
Demandante: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
Demandado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

- A la tasa comercial desde el 23 de septiembre de 2020 – fecha en que se vencen los 10 meses de que trata el art.195 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

2.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se remitirá a los correos electrónicos de la procuraduría y las partes mapaz@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, que se podrá visualizar a través del siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhicFbvZdJ1HvPWEwZbWuVMBcM-uDV9ja_EErXSTqFXXZw?e=tARHXf

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00105-00
EJECUTANTE: ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO
EJECUTADO: NACIÓN – FGN
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 70

Inadmite Demanda
Requiere a parte ejecutante
Acepta desistimiento parcial de pretensiones
Ordena desarchivo expediente

Los señores ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO y JESÚS ANTONIO VARGAS, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto según se afirma, esta entidad en calidad de deudora solidaria, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 185 proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de abril de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor GERARDO MALES RUÍZ Y OTROS, radicado bajo el número 19001-33-33-008-2013-00269-01.

La parte ejecutante aportó copia simple del título ejecutivo complejo, compuesto de:

- Las sentencias de primera y segunda instancia a las cuales se ha hecho alusión.
- Constancia de ejecutoria.
- Oficio con radicado 20161500085351, del 7 de diciembre de 2016, en el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN acepta a JESÚS MARÍA VARGAS OSPINA (Q.E.P.D) como titular y beneficiario del veintitrés por ciento (23 %) los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial.
- Oficio con radicado 20181500048471, del 10 de agosto de 2018, en el que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, acepta a ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO como titular y beneficiario del setenta y siete por ciento (77 %) de los derechos económicos reconocidos en la sentencia judicial.

Adicionalmente, junto con la demanda, fue allegada la escritura pública nro. 1566 de 8 de junio de 2020, en la que se menciona que, mediante escritura pública nro. 2176 de 11 de mayo de 2018 de la Notaría 19 de Medellín, se protocolizó la sucesión intestada del señor **JESÚS MARÍA VARGAS OSPINA**, a sus herederos, del 100 % de los derechos económicos derivados del contrato de cesión realizado entre este en calidad de cesionario y **QUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS** en calidad de cedente, concerniente a los derechos económicos por concepto de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos a los accionantes GERARDO MALES RUÍZ, REINA TERESA OMEN, ELIAS MALES OMEN, DORIS MARIA MALES OMEN, MARGARITA MALES OMEN, MARIA RUBELINA MALES RUIZ, CICERÓN MALES RUIZ, MARCELA MALES OMEN, LUCILA MALES OMEN y OSCAR MALES OMEN, no obstante, el Despacho echa de menos el contrato de cesión suscrito entre el sucesor y la firma Quantum Soluciones Financieras, así como la cesión de derechos económicos que hacen los beneficiarios de la condena al señor JESÚS MARÍA VARGAS OSPINA y la Escritura pública de sucesión, por lo que se requerirá a la parte ejecutante que aporte estos documentos.

De otro lado, se tiene que el ejecutante al estructurar su demanda, señaló que la suma a favor de los ejecutantes, asciende a \$ 163'031.326 m/cte., no obstante, no presenta la liquidación del crédito, máxime, cuando se menciona un porcentaje global de derechos económicos, pero no se determina el porcentaje específico para cada causahabiente.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00105-00
EJECUTANTE: ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO
EJECUTADO: NACIÓN – FGN
ACCIÓN: EJECUTIVA

Aunado a lo expuesto, se observa que, si bien el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 –*vigente para la fecha de interposición de la demanda*–, señala que de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, sí impone actualmente como requisito y carga procesal, la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, cuya no acreditación constituye causal de inadmisión.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión electrónica de la demanda y anexos a quienes pretenda vincular como deudores de la presunta obligación dineraria origen del juicio de ejecución, así como al Ministerio Público.

También advierte el Juzgado que no se aportó como anexo de la demanda, la cuenta de cobro solicitando el cumplimiento de la obligación reclamada, por lo que deberá aportarse constancia de que el beneficiario ha acudido ante la entidad responsable para hacer efectivo el pago de la condena, para determinar así la posible cesación de la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando eventualmente se presentó la solicitud en legal forma, acorde lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, el apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, esto es, respecto de los ejecutantes que actúan a través del señor JESÚS ANTONIO VARGAS, por cuanto se encuentran adelantando trámite de acuerdo de pago con la Fiscalía General de la Nación.

Bien, conforme con el artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Además, señala el artículo enunciado que, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

A su vez, el artículo 315 ídem, dispone que no podrá desistir de las pretensiones, el apoderado que no tenga facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido por el señor Jesús Antonio Vargas Serna, quien obra en representación de Rubén Darío Vargas Serna, Libia Inés Vargas Serna y María Elena Vargas Serna; se verifica que el apoderado David Sierra Vanegas, tiene facultad expresa para desistir, y, atendiendo a que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, se aceptará la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones.

Finalmente, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO. - La parte ejecutante deberá aportar dentro del término para corregir la demanda: (i) el contrato de cesión suscrito entre el señor JESÚS MARÍA VARGAS OSPINA y la firma Quantum Soluciones Financieras, (ii) la Escritura pública de sucesión del señor JESÚS MARÍA VARGAS OSPINA, y (iii) la cesión de derechos económicos que hacen los beneficiarios de la condena al señor JESÚS MARÍA VARGAS OSPINA.

CUARTO. - Aceptar la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, solamente respecto de los ejecutantes que actúan a través del señor JESÚS ANTONIO VARGAS.

QUINTO. - Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor GERARDO MALES RUIZ Y OTROS, e contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00105-00
EJECUTANTE: ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO
EJECUTADO: NACIÓN – FGN
ACCIÓN: EJECUTIVA

con número de radicado 19001-33-33-008-2013-00269-01, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEXTO. - Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve el señor ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO, deberá archivarse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: david.sierra@quantum.com.co, gerencia@isant.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co

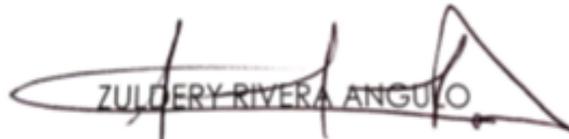
NOVENO. - Autorizar a través del siguiente enlace, el acceso al expediente electrónico a las partes, al cual podrán acceder desde los correos electrónicos david.sierra@quantum.com.co, gerencia@isant.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, mapaz@procuraduria.gov.co:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et5QASke329Nm6_Hz9ehYTYBmVdiAvPu1YLIYz-AM9VDIw?e=CnIL8u

Reconocer personería para actuar al Abogado DAVID SIERRA VANEGAS, portador de la T.P. 264.148 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de febrero de 2022

Auto interlocutorio núm. 058

Fija fecha de audiencias

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial en los procesos de puro derecho enlistados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

Se prescindirá del traslado de excepciones en aquellos asuntos en los que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente al Despacho y a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Los procesos programados son los que se enlistan a continuación, en la fecha y hora señalada, así:

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES	FECHA AUDIENCIA INICIAL (DD/MM/AA)	HORA	Direcciones electrónicas
190013333008 2019 00 219 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	CYRGO SAS	MUNICIPIO DE MIRANDA	ACUMULADO CON PROCESO 19001333300820210004500 Se realizó traslado de excepciones el 09/12/2021	20/04/2022	02:30 P.M.	info@jhrcorp.co ; carolina.martinez@jhrcorp.co ; viviana.martinez@jhrcorp.co ; camila.segura@jhrcorp.co ; contactenos@miranda-cauca.gov.co ; tesoreria@miranda-cauca.gov.co ; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ;

190013333008 2019 00241 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	JAIME RICHARD MUÑOZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CAUR	La contestación de la demanda se remitió al demandante. Art. 201 A CPACA.	11/03/2022	09:00 A.M.	olgaluna7623@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; lizeth.mojica580@casur.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
190013333008 2019 00248 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	SUCAMPOSULLANTAS SAS	MUNICIPIO de MIRANDA	Se realizó traslado de excepciones el 13/01/2022	11/03/2022	11:00 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; heniomarquez_1@yahoo.es ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ; contactenos@miranda-cauca.gov.co ; notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co ;
190013333008 2020 00043 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	CARLOS JULIO VILLOTA Y OTROS	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION	Se realizó traslado de excepciones el 09/12/2021 LA DEMANDADA envió la contestación a un correo equivocado de la parte actora.	18/03/2022	11:00 A.M.	oscareabogado@gmail.com ; aaramburo@procuraduria.gov.co ; leidyjor16@gmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ;
190013333008 2020 00138 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	TITO ALBERTO HOYOS	NACION EJERCITO NACIONAL	EL EJERCITO CONTESTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA	21/04/2022	11 A.M.	nelson271058@hotmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; luzmallama1705@gmail.com ; luz.mallama@mindefensa.gov.co ;
2021 00088 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	RAMIRO ANTONIO MONSALVE ARENAS	NACION MINDEFENSA POLICIA	La contestación de la demanda se remitió al demandante. Art. 201 A CPACA.	08/03/2022	11 A.M.	notificacionsavioabogados@gmail.com ; abogado1grupojuridicosavio@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; decau.notificación@policia.gov.co ;
190013333008 2021 00052 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	RAMIRO CAMACHO VARGAS	COLPENSIONES - CRC	COLPENSIONES Remitió la contestación de la demanda a la parte actora. La CRC contestó extemporáneamente la demanda	29/04/2022	09. A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificaciones@crc.gov.co ; javiardcamachop@gmail.com ; holquinabogadospopayan@gmail.com ; cjcollazos@gmail.com ; agnotificaciones2015@gmail.com ; sistemasarellano@gmail.com ;

190013333008 2021 000 6200	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	SAMIR EMILIO TAPIA TORRES	EJERCITO NACIONAL	La contestación de la demanda se remitió al demandante. Art. 201 A CPACA	21/04/2022	11 A.M.	carmario385@gmail.com ; mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezgabo@hotmail.com ;
190013333008 2021 00075 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	JOSÉ RAFEL ARBOLEDA ARBOLEDA	COLPENSIONES	COLPENSIONES Remitió la contestación de la demanda a la parte actora	29/04/2022	09. A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; cjcollazos@gmail.com ; agnotificaciones2015@gmail.com ; sistemasarellano@gmail.com ; luiscordoba34@hotmail.es ;
190013333008 2021 00077 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	FANNY PIPICANO	MUNICIPIO DE TIMBÍO	Se realizó traslado de excepciones el 14/01/2022.	1/03/2021	09 A.M.	abogados@accionlegal.com.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; notificacionjudicial@balboa-cauca.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; alcaldia@timbio-cauca.gov.co ; gguerrerob@yahoo.es ;
190013333008 2021 00008600	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	YURGEN MILLER DORADO Y OTROS	MUNICIPIO DE CAJIBIO	MUNICIPIO DE CAJIBIO NO CONTESTÓ LA DEMANDA	1/03/2021	09 A.M.	notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co ; abogados@accionlegal.com.co ; andrewx22@hotmail.com ;
190013333008 2021 00101 00	NULIDAD Y RESTAB/ DERECHO	MAXIMA HERRERA BALANTA	MUNICIPIO DE GUAPI	La contestación de la demanda se remitió al demandante. Art. 201 A CPACA.	1/03/2021	09 A.M.	mapaz@procuraduria.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; abogados@accionlegal.com.co ; andrewx22@hotmail.com ; respaldojuridicocol@gmail.com ; despachoalcalde@quapi-cauca.gov.co ;

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Prescindir del traslado de excepciones en los procesos 19001333300820190024100 y 19001333300820210010100, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda en el proceso 190013333008202100008600- M/CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE YURGEN MILLER DORADO Y OTROS – DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda en el proceso 19001333300820200013800 - M/CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- DEMANDANTE: TITO ALBERTO HOYOS – DEMANDADNO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por extemporánea.

CUARTO: Tener por no contestada la demanda por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, en el proceso 19001333300820210005200 M/CONTROL – NULID/RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: RAMIRO CAMACHO VARGAS – DEMANDADOS: COLPENSIONES – CRC, por extemporánea.

QUINTO: Tener como fecha y hora de audiencia, las consignadas para los procesos del listado de precedencia.

SEXTO: Recordar a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación en el evento de existir ánimo conciliatorio.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. **Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.**

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020, a las direcciones electrónicas enlistadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO